

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publican todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es notoria la deficiencia de nuestra legislación penal para la represión de las transgresiones que del uso de los derechos individuales se pueden cometer en daño de los sagrados intereses de la integridad de la Patria en predicaciones y propagandas que se encaminan a deprimir el sentimiento nacional. Sin duda no creyeron los legisladores de años atrás que hubiera menester de defensas y prevenciones generales en las leyes, ideas y convicciones que tienen tan seguro baluarte en el corazón de los españoles; pero recientemente, ya por insano afán de notoriedad, ya por verdaderas neurosis que se producen por causas bien conocidas en colectividades como en individuos aislados, se han determinado manifestaciones en la prensa, en asociaciones y reuniones públicas, que sin alcanzar importancia ni por el número ni por la condición de las personas, ni constituir el menor riesgo para el orden material, atacan con tal audacia el sentimiento de la Patria común, expresan con tan desatinada insistencia propósitos de romper el vínculo nacional, que constituyen una perturbación del orden moral y una menaza para un país que ha alcanzado su unidad a tanta costa y que no puede consentir verla repudiada ni vilipendiada impunemente.

Sin duda ligeras reformas en la legislación penal y enjuiciamiento bastarán a remediar ese daño puramente superficial y de más ruido y escándalo que sustancia; pero en tanto que tales reformas se logran, no puede consentir el Gobierno de V. M. que hechos lamentables, más para olvidados que exhibidos, aun como justificación de esta medida, se repitan en la provincia donde por inexplicable desgracia se insiste en tales desvarios; y

para facilitar, dentro de las leyes vigentes, su represión, el que suscribe tiene el honor de proponer a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, este Real decreto.

Cestona 12 de Septiembre de 1899.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela

Real decreto

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me concede el art. 17, párrafo segundo de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso en la provincia de Vizcaya las garantías a que se refiere el art. 17 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 2.º El Gobierno someterá este acuerdo a la aprobación de las Cortes lo más pronto posible, según dispone el párrafo segundo del expresado art. 17 de la Constitución.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

(Gaceta de hoy)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por sentencia del Juzgado de primera instancia de Játiva se absolvió a los vecinos y terratenientes de Llanera de la demanda del Conde de Olocán, en la cual pretendía que se declarase de propiedad particular el señorío territorial de dicho pueblo:

Que esta sentencia fué revocada por la de la Audiencia de Valencia de 9 de Febrero de 1864, é interpuesto contra ella recurso de súplica por los expresados vecinos, después de largo tiempo de paralización, se dictó un auto de la misma Audiencia declarando caducado con costas el referido recurso y firme la expresada sentencia de 1864:

Que entonces los Secretarios y Oficiales de Sala de la Audiencia pidieron a ésta que se obligase al Ayuntamiento al pago del importe de las costas debidamente causadas, con apercibimiento de embargo si no lo verificaba:

Que requerido para el pago el Regidor Síndico y el Presidente del Ayuntamiento, éstos manifestaron que, no pudiendo pagar por entonces las costas, la Corporación municipal acordó incluir las cantidades que se reclamaban en el presupuesto adicional de 1897:

Que en providencia de 20 de Agosto último, la Sala, accediendo a la solicitud de los Secretarios y Oficiales de Sala, mandó librar carta orden al Juez de primera instancia de Játiva para que, constituyéndose el actuario en el pueblo de Llanera, certificase con referencia al presupuesto del año económico corriente y del anterior si se consignó ó no para el pago de estas costas la cantidad necesaria, y en caso afirmativo requiriese al Alcalde, como Ordenador de pagos, para que dentro de ocho días las hiciese efectivas, según liquidación que practicaría dicho actuario y entregaría al repetido Alcalde; bajo apercibimiento, caso de no pagarse dicha cantidad, de proceder al embargo de arbitrios ó bienes del Ayuntamiento, y en caso negativo le requiriera para que formase un presupuesto adicional dentro de ocho días para el expresado objeto:

Que según testimonio del actuario del Juzgado, en el presupuesto municipal de Llanera se consignó la cantidad de 500 pesetas para pago de los gastos del pleito seguido contra el Marqués, y requerido el Alcalde para que hiciera efectiva la suma de 471 pesetas 59 céntimos a que ascendían las costas, el Alcalde ofició al Juzgado que estaba dispuesto a consignar la suma de 60 pesetas 42 céntimos, toda vez que las demás causadas en el procedimiento de apremio, como nulo, no pueden abonarse por el Ayuntamiento:

Que el Alcalde solicitó del Gobernador requiriera de inhibición a la Sala de lo civil de la Audiencia, y dicha Autoridad así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no podrán ser exigidas a los Ayuntamientos

por los procedimientos de apremio, por prevenirlo así el art. 143 de la ley Municipal; en que una vez condenado el Ayuntamiento al pago de cualquiera cantidad es puramente administrativo el procedimiento que debe seguirse para hacerla efectiva, según se desprende del párrafo segundo del citado art. 143 y se halla declarado en muchas resoluciones sobre casos semejantes; en que al seguirse el procedimiento de apremio de que se queja el Alcalde, la Autoridad judicial había invadido las atribuciones de la Administración, que era la única competente para resolver la inclusión en el presupuesto del importe de las costas exigidas y la forma y plazos de abonarla; en que era evidente la concurrencia en este caso de las circunstancias exigidas por el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan requerir de inhibición a los Jueces y Tribunales:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que el auto de la misma de 18 de Octubre de 1889, al declarar caducada la instancia y firme la sentencia de la Sala tercera, publicada en 9 de Febrero de 1864, dejó fenecido y ejecutoriamente terminado el pleito, con imposición de la parte de costas correspondiente al Ayuntamiento; que el núm. 2.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, en cuya situación se encuentra el presente caso; que el Tribunal competente para conocer de un asunto y resolverlo lo es también de la ejecución de lo resuelto, y en tal concepto, habiendo sido condenado el Ayuntamiento de Llanera al pago de unas costas, debe responder de aquéllas a que da lugar en la ejecución de la sentencia, según terminantemente dispone la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 950, y en tal concepto, tratándose de un pleito sobre declaración de derechos señoriales, cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, aun suponiendo que el pleito no estuviera ejecutoriamente terminado, para nada tendría que intervenir la Administración ni en el asunto principal, ni en los incidentes para la ejecución de lo resuelto y

fallado; que en el apremio para el pago de las costas se había atemperado el Tribunal á la especial disposición que respecto del pago de las deudas de los Ayuntamientos establece el apartado segundo del art. 143 de la ley Municipal vigente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la vigente ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, «Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados:

Considerando:

1.º Que el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador á la respectiva Sala de la Audiencia no tiene por objeto reclamar el conocimiento del negocio que en el pleito se ventilaba, toda vez que éste se hallaba ya fenecido por sentencia firme, sino que dicho requerimiento fué encaminado únicamente á demandar el conocimiento de la Administración en lo que se refiere al procedimiento de apremio incoado por los Tribunales para hacer efectivas las costas en que había sido condenada la Corporación municipal de Llanera:

2.º Que prohibido por la ley que los Tribunales hagan efectivas por el procedimiento de apremio las deudas de los pueblos que no estuvieran asegurados con prenda ó hipoteca, y estableciendo al propio tiempo la misma ley el procedimiento administrativo que se ha de seguir luego que recaiga sentencia que sea ejecutoria, condenando á los Ayuntamientos al pago de alguna deuda, es indudable que á la misma Administración compete conocer en cuanto al tiempo y forma en que hayan de hacerse efectivas las citadas deudas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

(Gaceta 7 Agosto 99.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que Ramón Pérez Rodríguez, vecino del pueblo de Trasmiras, y otros 20 convecinos, presentaron ante el Juzgado municipal de Acevedo demanda en juicio verbal contra Rosa Estévez Pateiro, vecina también del indicado pueblo, fundándose en los hechos siguientes:

Que en el expresado pueblo de Tras-

miras existe un horno destinado á cocer pan, construido á expensas de los vecinos del mencionado lugar, cuya propiedad corresponde proindiviso á los mismos que lo utilizan para el indicado objeto; que la demandada posee junto al horno de referencia una casa, y á pesar de no hallarse la pared del horno sujeta á la servidumbre de medianería, aquella, para dar más elevación á su casa apoyó sobre la del horno una pared que edificó, y que por este hecho se ha inutilizado el horno en cuestión para los usos á que se hallaba destinado, viéndose privados los demandantes de un derecho que venían ejercitando desde tiempo inmemorial, y que era de absoluta necesidad derribar la pared que había construido la demandada sobre la del repetido horno para que fuera posible la recomposición del mismo:

Que admitida la demanda y tramitado el juicio, se dictó sentencia en primera instancia, condenando á la demandada á que derribara la pared construida:

Que interpuesta apelación contra la referida sentencia, el Gobernador de Orense, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Celanova, fundándose en que el artículo 344 del Código civil, al definir determinadas cosas como bienes comunales, comprende las que son de uso común de los pueblos, y que el art. 72 de la ley Municipal reconoce como de la exclusiva competencia de la Administración todas las cuestiones relacionadas con los usos y aprovechamientos de los pueblos:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que ninguna de las disposiciones citadas en el oficio del Gobernador atribuye el conocimiento del asunto de que se trata á la Administración, puesto que entre los bienes que el artículo 344 del Código civil señala como de uso público, y los que el art. 72 de la ley Municipal designa como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, no figuran los de la clase de horno de cocer pan, objeto del juicio pendiente, pues dicho horno, por haber sido construido á expensas de los vecinos de la aldea de Trasmiras, y no constar que esté edificado en terreno comunal, pertenece colectivamente á los mismos vecinos, y ha de ser considerado como de propiedad privada; que versando como versa la contienda judicial sobre la demolición de una pared que se dice mandó edificar la demandada sobre la del horno en el que la propia demandada y los actores se atribuyen el condominio, es evidente que la acción ejercitada es la negatoria de servidumbre, y tratándose de la desmembración del dominio pleno de una finca, es innegable la competencia de los Tribunales, pues las cuestiones sobre propiedad en ningún caso están reservadas á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 343 del Código civil, que dice: «Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales»:

Visto el art. 344 del mismo Código según el cual: «Son bienes de uso público en las provincias y en los pueblos los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas pú-

blicas de servicio general costeadas por los mismos pueblos ó provincias.—Todos los demás bienes que unos y otros posean son patrimoniales, y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales»:

Visto el art. 345 del Código que viene citándose, que establece: «Que son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual y colectivamente»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales».

Considerando.

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda entablada por varios vecinos del pueblo de Trasmiras, pidiendo se mandara derribar una pared sobre otra de un horno edificado á expensas de los vecinos de dicho pueblo y que no estaba sujeto á la servidumbre de medianería:

2.º Que por haber sido construido el horno de que se trata á expensas de los vecinos del [pueblo de Trasmiras, pertenece colectivamente á los mismos vecinos, y ha de ser considerado como de propiedad privada, no siendo, por tanto, aplicables al caso actual las disposiciones administrativas que se refieren á los bienes de uso público en las provincias y los pueblos;

3.º Que la acción ejercitada en la demanda es la negatoria de servidumbre, y la declaración de la existencia ó inexistencia de una servidumbre es una cuestión de derecho civil que entra de lleno en la competencia de los Tribunales ordinarios:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á 3 de Agosto de 1899.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

(Gaceta 10 Agosto 99)

Comisión Provincial

Sesión de 6 de Septiembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. NEGRO Y ROJO

Señores que asistieron:

Pérez Magnán.—Martínez Contreras.—Lucio.—Mata.—Cobo Canalejas.—Cortinas Porras.—Mejía.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Pasar á ponencia de los Sres. Visitadores de los Hospitales Provincial y de San Juan de Dios dos comunicaciones del Sr. Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, que propone en una de ellas se conceda un premio al Alumno interno de Farmacia D. Francisco del Pino, el que, des-

atendiendo las insinuaciones de sus compañeros, dejó de seguir su vituperable conducta, y no sólo prestó el servicio que le correspondía, sino que trabajó con gran celo y actividad en horas extraordinarias; y otra en que el mismo Sr. Decano manifiesta que, merced al gran celo y actividad desplegados por los Sres. Farmacéuticos y Jefes de Laboratorio del Hospital Provincial, así como al del referido interno Sr. Pino; al de la Superiora de las Hijas de la Caridad, y no solamente de las cuatro Hermanas que estaban destinadas al servicio de la referida Farmacia, sino de otras varias que como auxiliares han acudido por disposición de dicha señora Superiora, han quedado cumplidos todos los servicios en las horas reglamentarias, por lo que propone se recompense tan loable conducta.

Ordenar se remita al Notario de la Beneficencia, Sr. Moya, el expediente relativo al arriendo del solar donde estuvo enclavado el Hospital de San Juan de Dios á D. Andrés Lozano y Fernández, con objeto de que proceda al otorgamiento de la oportuna escritura, con arreglo á las condiciones fijadas por esta Comisión en 23 de Agosto próximo pasado. (Votó en contra el Sr. Martínez Contreras.)

Pasar al Sr. Visitador de la Plaza de Toros un oficio del Sr. Gobernador trasladando otro de la Alcaldía Presidencia de esta Corte, interesando se adquieran nuevas monturas para los caballos de los picadores y se recompongan las existentes, así como los tíros de arrastre, con objeto de que se tenga en cuenta al levantar acta de entrega de la Plaza al nuevo empresario y evitar así los conflictos á que pudiera dar lugar el mal estado del servicio.

Pasar á ponencia del Vocal en turno, Sr. Mata, una instancia suscrita por el Alcalde y varios vecinos del pueblo de Getafe, solicitando se les concedan, de fondos provinciales, 6.000 pesetas, con objeto de reparar, en parte, los daños causados por una nube que descargó sobre aquel pueblo el día 14 de Agosto último.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, dejar sin efecto el nombramiento de Alumno interno supernumerario de Farmacia de segunda clase hecho á favor de D. Vicente Alcober, por no haberse presentado á tomar posesión del cargo ni á recoger el título correspondiente dentro del plazo reglamentario, y declarar suspenso de empleo y sueldo, en las condiciones que determina el caso 4.º del art. 98 de la ley Provincial vigente al supernumerario de la sección de Medicina D. Ramón Chouza, que no se ha presentado á prestar servicio á pesar de los varios requerimientos que se le han dirigido, con tal objeto.

Dejar sobre la mesa el informe emitido por el Sr. Decano del Cuerpo Médico proponiendo se desestime una instancia de D. Matías Nicolás Nieto solicitando su reposición en el cargo de Alumno interno de primera clase de Medicina de la Beneficencia provincial.

Dar las órdenes oportunas para que se expidan título y credencial de Capataz á favor del Peón caminero Florencio Barcala, ascendido por el señor Ingeniero Jefe provincial, en virtud de la autorización que se le concedió al aprobar el presupuesto ordinario vigente, en vista del número de años de servicios prestados y su comportamiento, cuya plaza, dotada con el jornal diario de 2'25 pesetas, está vacante en la actualidad.

Idem íd., y en virtud de aquella autorización, el nombramiento de Peón caminero hecho por dicho Sr. Ingeniero á favor de Faustino de la Fuente, con el jornal de 2 pesetas diarias.

Contestar, en atento B. L. M. del Sr. Vicepresidente, á otro que ha dirigido la Presidencia del Colegio de Farmacéuticos de esta Corte con objeto de que la Junta de éste pueda conferenciar con la Comisión respecto á la cuestión relacionada con los Alumnos internos de los Hospitales provinciales, manifestando que tendrá mucho gusto en recibir á los comisionados el día 13 del actual, de once de la mañana á una de la tarde.

Consignar en acta, como aclaración á los acuerdos adoptados respecto á los Alumnos internos de Farmacia del Cuerpo de la Beneficencia provincial, que dichos acuerdos se han tomado en consonancia con lo que dispone el caso 4.º del art. 98 de la ley, debiendo entenderse que quedan suspensos de empleo y sueldo los que abandonaron el servicio, sin perjuicio de proponer en su día á la Diputación que, con toda urgencia, acuerde la destitución de dichos Alumnos, sin derecho á que puedan volver á ingresar en el citado Cuerpo.

Dejar sobre la mesa, durante tres sesiones, con objeto de que los señores Vocales puedan hacer un estudio detenido, el escalafón general de empleados de las oficinas Centrales y Establecimientos de la Beneficencia provincial, así como los proyectos de plantillas formados por los ponentes señores Martínez Contreras y Pérez Magnin.

Y, por último, informar al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda que, á juicio de esta Comisión, procede confirmar el fallo de la Junta administrativa de la provincia apelado por los Inspectores de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Sello y Timbre del Estado, con motivo del expediente por supuesta defraudación de derechos de Timbre instruido contra esta Diputación.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Negro y Rojo.—El Secretario accidental, M. Barrio.
155—840

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Habiéndose ordenado por la Dirección general de la Deuda pública el abono de los intereses de inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones Civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildo, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, ha dispuesto:

1.º Que desde el día 1.º del actual se admitan por la Intervención de Hacienda de esta provincia las inscripciones que se presenten al cobro con las respectivas facturas que se facilitan gratis por la citada oficina provincial y que deberán tener impresa la fecha del vencimiento sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.º Las inscripciones se presentarán con la carpeta por duplicado, cuidando que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las mismas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobadas números, capitales é intereses de varias inscripciones sino que se detallen una por una.

3.º No se admitirán las carpetas en donde se presenten inscripciones que pertenezcan á dos ó más Corporaciones.

4.º Para evitar entorpecimientos á la tramitación de dichas facturas, es necesario que los presentadores tengan personalidad bastante con arreglo á derecho; y

5.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 2 de Agosto último, se deducirá en las facturas de presentación de dichos valores como contribución sobre las utilidades la riqueza mobiliaria un impuesto de un 20 por 100 que grava los intereses de esta clase de deuda; en su consecuencia, los presentadores de inscripciones tendrán que hacer dicha deducción en la casilla que al efecto se ha estampado en la factura.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y corporaciones respectivas.

Madrid 5 de Agosto de 1899.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.
155.—858.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Anticipos de las contribuciones territorial é industrial

Los contribuyentes por territorial é industrial que deseen anticipar el segundo trimestre, con el descuento del premio de cobranza, pueden dirigir sus instancias desde el día 15 al 30 del corriente mes, á esta Tesorería, extendidas en el papel correspondiente, consignando en las mismas, el nombre del contribuyente interesado en el pago, el número del recibo, finca de que se trata, si es por territorial, industria que ejerce, si es por industrial, en la forma que se expresa en el modelo adjunto.

La bonificación que se concede á los contribuyentes en esta capital, es de 0'70 céntimos de peseta por 100, según Reales órdenes de 20 y 22 de Septiembre de 1893.

A los contribuyentes de los partidos de Alcalá, Colmenar, Chinchón, Getafe, Navalcarnero y San Lorenzo, el 2 por 100; á los de San Martín de Valdeiglesias, el 3 por 100, y á los de Torrelaguna, el 4 por 100.

Con el fin de evitar errores y reclamaciones, se recomienda á los contribuyentes ajusten en todo sus instancias al referido modelo, y á lo preceptuado en el Reglamento de Procedimientos de 15 de Abril de 1890, como igualmente á la circular de la Dirección general del Tesoro, fecha 21 de Diciembre, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en 31 del mismo mes, en la cual entre otras cosas, se previene que, cada contribuyente ó apoderado legal, ha de presentar la correspondiente solicitud; y que si un mismo interesado tuviere riqueza contributiva en distintas zonas, está obligado á presentar tantas instancias cuantas sean las zonas en que tenga obligación de satisfacer el tributo: pues de no hacerlo así les serán devueltas en el acto, y al hacer la presentación de las mismas en el Negociado correspondiente exhibirán la cédula personal y los recibos del trimestre anterior, los cuales les serán devueltos después de tomar nota de ellos.

Las personas que hagan reclamación en virtud de mandato, presentarán con las solicitudes los oportunos poderes.

Madrid 3 de Septiembre de 1899.—El Tesorero de Hacienda, Antonio de Llaguno.

Modelo de instancias

Ilmo. Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia.

D. F. de T... contribuyente (por conceptos), residente en esta capital (ó pueblos de esta provincia), según acredita, con la cédula personal de... clase..., número... que exhibo y recoje, desea anticipar el importe del segundo trimestre del co-

rriente ejercicio, mediante el descuento del premio de cobranza y con arreglo á lo dispuesto en la regla 13.ª del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888, y de conformidad con la Real orden de 11 de Julio de 1890, dictada para dar cumplimiento al artículo 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio del propio año, y Real orden de 1.º de Diciembre del mismo, cuyo detalle es como sigue:

Número del recibo	Clase de la contribución	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	Pueblo	Industria y nombre de la finca	Importe del recibo trimestral Ptas. Cents.
	Territorial, industrial.	El que sea.	A donde resulte la contribución.		

Madrid ... de de 1899.—Firma.

155.—860.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

3.ª Zona

D. Alberto Dominguez, Agente ejecutivo de la expresada zona para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos del 4.º trimestre de 1898 á 1899, de la contribución industrial se sigue por esta Agencia contra Don Maximino Serrano, por providencia de 2 del actual, he acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Efectos que se subastan	VALORACIÓN — Pesetas
Un sofá forma cuadrada, de dos asientos, tapizado de yute ramado y tres sillas de sillero armadura negra tapizadas de igual yute.....	15
Un armario madera de pino, con dos puertas y tres entrepaños en el interior.....	7 50
Un sofá de sillero, tapizado 'el sientto y dos sillas tapizadas de gutapercha.....	7
Un tablero madera de pino, que mide tres metros cincuenta de largo por ochenta centímetros de ancho, con dos banquillos, también de pino, para colocar dicho tablero.....	15
TOTAL.....	44 50

La subasta tendrá lugar el día 14 del corriente mes en el despacho de esta Agencia, calle del Carmen, núm. 34, primero, á las once horas de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la valoración; y si transcurrida una hora no se hubiere presentado ninguna, se admitirá la que cubra el débito y costas causadas.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 5 de Septiembre de 1899.—Alberto Dominguez.
155.—862.

El día 10 del corriente mes termina en esta provincia la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial y carruajes de lujo, correspondientes al primer trimestre del ejercicio corriente.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus recibos, puedan recojerlos hasta dicho día en las oficinas de los recaudadores, en las zonas que les corresponda.

Madrid á 4 de Septiembre de 1899.—Antonio de Llaguno.

155.—859

Ayuntamientos

Madrid
Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la venta de las leñas procedentes de la poda y corta de secos del arbolado público de esta capital en el presente año económico, bajo los tipos siguientes:

Cada 11'500 kilogramos de leña de diferentes especies 0'20 pesetas.

Cada 11'500 kilogramos de leña de troncos y raíces de diferentes especies 0'10 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 85'25 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 170'50 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 7 de Octubre de 1899 á las tres de la tarde en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado 8.º, de una á tres de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Septiembre de 1899.—P. I. del Sr. Secretario, El Oficial mayor, F. Moreno López.

Modelo de proposición; verbal

No se admitirá puja menor de una peseta, sobre el total de la subasta.

155.—841.

Secretaría.—Negociado 4.º

De conformidad con lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada en 9 de Junio próximo pasado, se abre concurso público por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de

la provincia, con arreglo al pliego de condiciones formulado por el Arquitecto municipal de la segunda Sección, para erigir una lápida conmemorativa en honor del ilustre patrio D. Emilio Castejar.

Los que deseen tomar parte en este concurso, podrán examinar el relacionado pliego de condiciones, todos los días no feriados de una á seis de la tarde en el Negociado de Obras de la Secretaría.

Madrid 4 de Septiembre de 1899.—El Oficial mayor, Moreno López.

154.—924.

San Martín de la Vega

El día 15 del corriente mes de diez á once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, ante el Ayuntamiento ó comisión que éste designe, la subasta del servicio de alumbrado público desde 1.º de Octubre próximo hasta 30 de Junio de 1900, bajo el tipo de 600 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Se admitirán por medio de licitación verbal proposiciones en baja del tipo de subasta.

San Martín de la Vega 4 de Septiembre 1899.—El Alcalde, Gervasio Rodríguez.

154.—927.

Valdemaqueda

En la noche del 3 al 4 del actual, y del punto del Prado de las Eras, de esta jurisdicción, han desaparecido dos yeguas de la pertenencia de los vecinos de esta villa, Mariano Herranz Pasoual é Hilario Cabrero, cuyas señas á continuación se expresan:

Señas

Una yegua, con rastra de pelo castaño, roja, de tres años, alzada seis cuartas, sin hierro ni señas particulares.

Otra yegua de la edad de seis años, pelo negro, careta, alzada seis cuartas, sin hierro.

Lo que pongo en conocimiento del público.

Valdemaqueda 6 Septiembre 1899.—El Alcalde, Mauricio Cabrero.

155.—842.

Providencias judiciales

Juzgados militares

SEVILLA

Habiendo resultado infructuosas cuantas gestiones se han practicado para averiguar el domicilio actual del Sargento de la Guardia civil retirado, hoy segundo Teniente de la Reserva gratuita, Don Francisco Moreno Orduña, que según antecedentes residía en Madrid, en Marzo del año próximo pasado, ignorándose las señas, se hace público para que el interesado ó persona que lo conozca manifieste el expresado antecedente.

Sevilla 4 de Septiembre de 1899.—De orden de S. E., El Coronel Secretario, Buenaventura de Luna.

155.—937.

Audiencias provinciales

MADRID

En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, seguida contra Ramón Cabañas López y otro, por estafa, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 6 del actual y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Antonio Rodríguez, que se ignora su domicilio, como lo verifíco por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Septiembre de 1899.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

154.—929.

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Arias Martínez, de treinta y dos años, soltero actor, que ha vivido en la calle de la Aduana, núm. 19, principal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audioncia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado en la causa que contra él se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: grueso, rubio, usa bigote y es de estatura regular; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en concepto de detenido comunitario en la Cárcel Celular.

Madrid 4 de Septiembre 1899.—V. R. Valdés.—El Escribano, Galo S. Corona.

154.—913.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Juan José Gutiérrez Serrano, y otros, por tentativa de hurto, atentado, disparo y lesiones, se cita á un carretero que sobre la una de la tarde del día 5 de Enero último marchaba guiando un carro de toldo, arrastrado por mulas, y conduciendo ropas, al parecer, por la carretera de Toledo, término de esta Corte, con direccion á Villaverde, detrás de otro que transportaba estiércol, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicho proceso; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de diez pesetas con que

se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 2 Septiembre 1899.—V.º B.º=Rubio.—El Escribano, P. H. de Jiménez, J. Francisco Arias.

154.—932.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy se cita por el presente á Juliana Palomar Rueda, para que el día 11 de Septiembre próximo á las diez de la mañana comparezca ante esta audiencia sita Esgrima, número 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 25 de Agosto de 1899.—V.º B.º=Pamplón.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

151.—826.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de un depósito transmisible núm. 406.309 expedido por este Establecimiento en 5 de Marzo de 1898 á favor de Doña Tomasa Estrada y Fernández, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifíque dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 de Agosto próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 11 de Septiembre de 1899.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

39

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Relación de los compradores cuyas obligaciones vencen durante el mes de Octubre próximo, que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación en las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darla la mayor publicidad posible.

LIBRO	FOLIO	COMPRADORES	VECINDAD	CLASE de la finca	TÉRMINO	PROCEDENCIA	TOTAL	
							Ptas.	Cénts.
33	50	D. Julián Jaén	Montejo	Urbana	Montejo de la Sierra	Propios	25	10
>	72	Eusebio Castillo	Horcajo	Rústica	Horcajo		300	
>	73	Juan Agustín Pozo	Idem	Idem	Idem	600		
>	74	Guillermo Hernanz	Buitrago	Idem	San Mamés	>	80	50
>	75	El mismo	Idem	Idem	Idem	>	60	30
34	133	Zacarias Martínez	Galapagar	Idem	Galapagar	>	321	50
>	175	Martín Plaza	Santos de la Humosa	Idem	Santos de la Humosa	>	55	
>	176	El mismo	Idem	Idem	Idem	>	55	40
>	183	Policarpo Nicolás	Boadilla	Idem	Boadilla del Monte	>	211	
>	184	Bernabé Retana	Idem	Idem	Idem	>	504	
>	185	Pedro Ramón Sáez	Madrid	Idem	Rozas de Puerto Real	>	360	
>	186	Melitón Blazquez	Villa del Prado	Idem	Villa del Prado	>	3.500	
>	187	El mismo	Idem	Idem	Idem	>	2.300	
>	188	Martín Plaza	Santos de la Humosa	Idem	Santos de la Humosa	>	74	
>	189	El mismo	Idem	Idem	Idem	>	60	
>	190	Juan Martínez Pérez	Cadalso	Idem	Cadalso de los Vidrios	>	60	
>	222	Francisco Sellés	Cerceda	Idem	Boalo	>	800	
>	241	Ricardo González	Buitrago	Idem	Horcajuelo	>	810	
>	251	José Rey del Castillo	Tielmes	Idem	Perales de Tajuña	>	4.220	40
>	252	Román Ancheño	Santorcaz	Idem	Corpa	>	1.714	

Madrid 5 de Septiembre de 1899.—El Interventor de Hacienda, P. O., J. Luján.

155—861.